

## DIARIO DE BARCELONA.

Del Viernes 19 de

Febrero de 1796.



*San Conrado, Confesor, y San Alvaro. = Las Q. H. están en la Iglesia del Palau : se reserva á las cinco y media. = Mañana es Tempora. = Danse Ordenes.*

Sale el Sol á las 6 h. 37 m. : se pone á las 5 h. 23 m. : la longitud del Sol es de 00 g. 36 m. de Piscis : su Declinacion Austral es de 11 g. 16 m. Debe señalar el relox al medio dia verdadero las 12 h. 14 m. 13 s. = Hoy es el 11 de la Luna creciente : sale á la 1 h. 52 m. de la siesta : se pone á las 4 h. 44 m. de la mañana.

Dia 17.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfer.
A las 7 de la mañ.	4 grad. 9	28 p. 2 l. 9	O. Nubes.
A las 2 de la tard.	9	28 2 5	S. O. Id.
A las 11 de la noc.	7	28 2 8	O. S. O. Sereno.

## INDULTO.

**D.** CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

*Habiendo recibido una Real Cédula de Indulto, que la piedad del Rey, que Dios guarde, se ha servido conceder en celebridad de los Matrimonios*

*de las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria Amalia y Doña Maria Luisa, sus amadas Hijas, y del ajuste de la Paz con los Franceses, dada en Mérida á diez y seis de Enero próximo, se traslada á la letra, y es como sigue. = EL REY. = Mi Gobernador, Capitan General, Regente y Audiencia de mi Principado de Cataluña: Sabed: Que siendo mi Real ánimo extender á todo el Reyno el Indulto que concedí para Madrid en celebridad de los Matrimonios de las Serenísimas Infantas Doña Maria Amalia y Doña Maria Luisa, mis amadas Hijas, á que se agrega el ajuste de la Paz con los Franceses; por resolucion mia, á consulta de mi Consejo de la Cámara de diez y ocho de Noviembre del año*

año próximo pasado, publicada en diez y seis de Diciembre siguiente, he venido en que este Indulto se publique, y sea conforme á la Real Cédula de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, que comprehendia el concedido entónces por mi augusto Padre en el Real Decreto de treinta y uno de Octubre anterior, con motivo del nacimiento de los Infantes Gemelos, mis Hijos. A su consecuencia concedo Indulto general á los Presos que se hallasen en las Cárceles de esa Capital, y demás Ciudades y Pueblos de ese Principado, que fueren capaces de él, con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en él los Reos de crimen de lesa Magestad, Divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa, los delitos de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafio, de lenocinio, de mala versacion de mi Real Hacienda, ni las penas correccionales que se imponen por la prudencia de los Juezes para la reforma y enmienda de las costumbres: declarando, como declaro, se comprendan en este Indulto los delitos cometidos ántes de su publicacion, y no los posteriores; debiendo gozar de él los que estén presos en las Cárceles, y los que estén rematados á Presidio ó Arsenales, que no estubieren remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ni presos, con pruebas bastantes de ellos, par a haber procedido á la cap-

tura, aunque no estén convencidos. Así mismo amplió este Indulto á los Reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalando el término de tres mes. s á los que estubiesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias; las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendiesen sus causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto. Igualmente declaro, que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdón suyo; y que en los que haya interés ó pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ó el perdón de la parte; pero deberá valer este Indulto para el interés ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador, excepto si al tiempo de la publicacion estubiere ya pasada en Juzgado la sentencia. Por tanto, remito y perdono á todos los Reos en general, que se hallasen en las Cárceles de esa Capital, y demás Ciudades y Pueblos de ese Principado, hasta la fecha de esta mi Cédula; presos, ó dados al fiado, Villa, ó Casa por Cárceles, todas y qualesquiera penas, así Civiles como Criminales, en que por razon de sus crímenes ó delitos hayan incurrido; y por lo que á mi pertenece, y en qualquiera manera pueda tocar y pertenecer, les hago gracia y merced, y quiero que por razon de los tales crímenes ó delitos que hubieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estubiesen presos, ó se procediere contra ellos de oficio, no habiendo parte querrellosa, no se proceda mas contra los expresados Reos

Reos por lo tocante á los que estubieren presos, y se procediere contra ellos por acusacion á pedimento de parte, apartándose de la querrela, los remito así mismo, y perdono las dichas penas, así civiles como criminales; y mando, que de oficio no se proceda contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas; sin que por esto, ni porque se trata de dicho perdón, faltando el apartamento, dexé de hacerse justicia á las partes en su virtud: Y para que conste de quales son los presos y delinquentes á quienes hago esta gracia y remision, y que son los comprendidos en esta mi Cédula, y hasta su fecha, mando se dé á cada uno de los mismos Reos que fueren indultados copia autorizada de ella, signado de Escribano Real, con fé y testimonio de dicho Escribano al pie de la misma Cédula, de que el caso y delincente es de los comprendidos en ella; cuyo testimonio vaya tambien firmado de Juez; sin que por ello se lleven derechos ni otra cosa alguna, de modo que sean sueltos libremente: y para que á los presos por deudas que son pobres, y no tienen de que pagarles, alcance parte de esta gracia es mi voluntad que sean sueltos con fianza de la haz todos los que estubieren presos por deudas por término de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores; y que de las penas aplicadas á mi Cámara y Fisco en esa mi Real Audiencia, se tomen ciento y cincuenta mil maravedises de vellón para ayuda de pagar las deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en la Cárcel de esa mi Real Audiencia; y que de las pe-

nas aplicadas á mi Cámara y Fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes, donde no residiere Audiencia, se tomen cincuenta y un mil maravedises de vellón para el propio efecto de ayudar á pagar las deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en las Cárceles de dichos Corregimientos; para que con esto, con lo que las partes pudieran cobrar de ellos, y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor número de personas que sea posible. De que he querido preveniros, para que lo tengais entendido, y lo cumplais y executeis, y hagais executar y cumplir por lo tocante á ese mi Principado, dando para ello las órdenes y providencias que juzgareis convenientes á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Jueces y Justicias de ese mi Principado. Que así es mi voluntad. Fecha en Mérida á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor = D. Pedro García Mayor. =

*T para que esta Real Cédula tenga su mas puntual, y exácto cumplimiento, y llegue á noticia de todos el Real Indulto que se ha dignado conceder la Sobetana clemencia de S. M., siguiendo lo resuelto por el Real Acuerdo juntas las tres Salas, y vista en la del Crimen, ordenamos y mandamos á todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, Bayles, Sos Bayles, y á todas y qualesquiera Justicias y demas Personas de qualquier grado y condicion que sean en este Principado, á quienes toque, y pertenezca tocar, y pertenecer pueda en qualquier manera,*  
que

que guarden y executen, y hagan guardar y executar quanto se expresa en la sobre inserta Real Cédula, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna; á cuyo efecto deberán los comprehendidos en dicho Real Indulto presentarse ántes las Justicias donde estén pendientes sus causas, y éstas declararlas, consultándolas con dicha Real Sala del Crimen: O para que nadie pueda alegar ignorancia,

mandamos publicar este formal Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y de las demas Ciudades Villas y Lugares de este Principado, con la solemnidad y circunstancias de estilo. Dado en Barcelona á once dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis. = Don Pedro Gomez Tbar Navarro, Regente. = D. Francisco Mas Navarro, Escribano de Cámara.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

### Embarcaciones venidas al Puerto el dia de ayer.

De Alicante y Tarragona, en 35 dias, el Cap. Francisco del Ojo, Gallego, Bergantin la Soledad, con sardina.

De Idem y Salou, en 26 dias, el Capitan Ignacio Tramuges, Andalúz, Polacra San Buenaventura, con bacalao, géneros y 200 sacos de harina, á el Sr. Jayme Buch.

De Tolon, en 6 dias, el Capit. Joseph Tieris Klein, Danes, Doguer Enriqueta, en lastre.

De Cádiz, en 20 dias, el Pat. Joseph Valentí, Catalan, Tartana el Bolador, con 10 fanegas de trigo, para Caner.

De Génova, en 7 dias, la Corbeta de S. M. la Atrevida, al mando del Capitan de Fragata D. Luis de Medina, con dos Extraordinarios.

Dieta. De 250 quarteras de Trigo de Levante, á 79 rs. 1 dinero la quartera, en el Almacen de la Virgen de la Parra, de tras de Sta. Catalina; y se vende por quarteras, cortines y medios cortines.

Otra: De 332 quintales de Bacalao y Pexopalo de Molde, á los precios siguientes: El quintal de

Chupado, á 14 ₧ 10 ¢: el de Rechupado, á 12 y 10, y el de Pexopalo, á 10 y 5, en el Almacen de Francisco Estruch, frente á la Pescadería; y se vende por arrobas y medias arrobas.

Otra: De 200 quartales de Aceyte de Málaga, á 18 rs. 18 ds. el quartal, en la calle de los Baños nuevos, entrando por el Call, número. 33; y se vende á quartales; y todas duran hoy mañana.

Venta. Está de venta una Mula, propia para tirar un Carro ó Coche, que al Mayo cumplirá diez años. Se acudirá al Maestro de Coches Francisco Clavera, que vive cerca de San Cayetano, calle de Copons.

Pérdida. Quien hubiese hallado una Medalla de plata, del grandor ó mas de un peso duro, que tiene por un lado la Virgen del Sagrario de Toledo, y por el reverso es lisa, que se perdió el dia de Santa Eulalia, desde la casa de este Periódico hasta la Catedral, y la quisiere entregar á su Dueño, se le dará de agradecimiento el valor del peso de la plata, llevándola al cuarto segundo de la casa de Sarriera, que hace esquina al Monte de Piedad.